

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 23-01-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2009 00099	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR AUGUSTO-CALDERON PEREZ	Auto Decide Cesion Derechos Litigiosos	20/01/2023	1
1800131 03002 2017 00180	Ordinario	MERCY ALEXANDRA - CRUZ SALCEDO	CLINICA METLIFE	Auto decide recurso	20/01/2023	1
1800131 03002 2017 00407	Abreviado	LAURA DANIELA - GUTIERREZ CEDEÑO	AMANDA - VILLARREAL CAÑON	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2023	1
1800131 03002 2017 00407	Abreviado	LAURA DANIELA - GUTIERREZ CEDEÑO	AMANDA - VILLARREAL CAÑON	Auto decide recurso	20/01/2023	1
1800131 03002 2019 00106	Verbal	ALBA YURANY - ROSAS ESCANDÓN	OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	20/01/2023	1
1800131 03002 2019 00434	Verbal	LUIS ALBERTO MONTAÑA TORRES	ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.	Auto dispone obedecer superior	20/01/2023	1
1800131 03002 2022 00018	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA	CESARIO MARIN CASTAÑEDA	Auto decide recurso	20/01/2023	1
1800131 03002 2022 00043	Ejecutivo Singular	ASMET SALUD EPS-S	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto reconoce personería	20/01/2023	1
1800131 03002 2022 00149	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PAOLA PATRICIA - TORRES MURCIA	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	20/01/2023	1
1800131 03002 2022 00201	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	JUAN EDUARDO-POLANIA LUGO	Auto Resuelve Petición	20/01/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2022 00220	Ejecutivo Singular	NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S.	LIBARDO CALDERON PERDOMO	Auto Resuelve Petición	20/01/2023	1
1800131 03002 2022 00376	Verbal	MARÍA EMERITA - QUINTERO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto admite demanda	20/01/2023	1
1800131 03002 2022 00394	Ejecutivo Singular	JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA YATE	DORA LUZ ORTIZ MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/01/2023	1
1800131 03002 2023 00002	Verbal	GERSON ALMARIO ROJAS	ISABL CRISTINA NAVAJAS DIEZ	Auto admite demanda	20/01/2023	1
1800131 03002 2023 00003	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL NAVARRO RUBIANO	INVERSIONES RAMFOR LTDA	Auto inadmite demanda	20/01/2023	1
1800131 03002 2023 00007	Interrogatorio de parte	JESMAR HUSTADO Y CIA S EN C	UNION TEMPORAL ALIMENTAR 2022-USPEC	Auto ordena citar	20/01/2023	1
1800140 03001 2019 00762	Ejecutivo Singular	HERNANDO OSPINA ROJAS	YAMID ALFREDO PERDOMO MONTOYA	Auto admite recurso apelación	20/01/2023	1
1800140 03003 2020 00165	Verbal	VALENTINA FAJARDO ARBOLEDA	ADELA TRUJILLOO	Auto admite recurso apelación	20/01/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23-01-2023** Y A LA HORA DE LAS **8 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS **6:00 P.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b9e4aa7eee7468f98290e4c8d912c257ee6072d3bde3914bd658eb290c7652**

Documento generado en 20/01/2023 05:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: LUIS ALBERTO MONTAÑA TORRES Y OTROS
DEMANDADOS: LATINOAMERICA DE SERVICIOS AÉREOS S.A.S Y
OTRO
RADICACIÓN: 2019-00434-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Se recibió el asunto de la referencia, proveniente del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, autoridad que fungió como segunda instancia y conoció del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda.

Bajo este orden, y de conformidad con lo señalado en el artículo 329 del CGP, para dar cumplimiento a lo decidido por el superior, y atendiendo a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de su auto fechado 30 de noviembre de 2022, se ordenará obedecer lo resuelto en ese proveído y en consecuencia admitir el libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, con ponencia del Magistrado Mario García Ibatá, en auto del 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por LUIS ALBERTO MONTAÑA TORRES, EDUORA MONROY ROJAS, LUIS ANTONIO MONTAÑA MONROY, JOSE DIMAS MONTAÑA MONROY, MARLENY MONTAÑA MONROY, ANGGYE STHEFANNY LALINDE MONTAÑA y BRAYAN STHYVEN MONTAÑA MONROY contra LATINOAMERICA DE SERVICIOS AÉREOS S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las entidades que conforman el extremo pasivo, de acuerdo con lo reglado en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda, junto con el escrito de subsanación y los correspondientes anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito, a través de apoderado judicial, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le remitirá una copia de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab37dde65f428981279ac7b74d164c41a60f33268ef46dccc3e9f12f6fec2497**

Documento generado en 20/01/2023 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MARÍA EMÉRITA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS ARIEL LÓPEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00376-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Subsanada dentro del término concedido para ello, se observa que la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 20, 25, 26, 28 82,84, 85 y 90 del Código General del Proceso, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares solicitadas, debemos precisar lo siguiente:

En lo que tiene que ver con la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas NDX-053, denunciado como de propiedad de BANCOLOMBIA, con NIT. 890.903.9388, se considera procedente de conformidad con lo reglado en el literal b) del artículo 590 del CGP, sin embargo, antes de acceder a decretarla, y en virtud de lo señalado en el numeral 2 de la misma norma, resulta necesario fijar la caución correspondiente.

Por otro lado, en cuanto al medida cautelar de embargo y secuestro de dicho automotor, se estima improcedente, de acuerdo con la voluntad del legislador, puesto que del literal a) del artículo 590 del CGP, se extrae, claramente, que sólo es posible decretar el secuestro de los bienes que no estén sujetos a registro y sólo *“cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”*, situación que no ocurre en el particular.

De igual forma, devienen improcedentes las medidas cautelares consistentes en la inscripción de la demanda en los certificados de existencia y representación de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA., con NIT 830129827, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con NIT. 890.903.407 y BANCOLOMBIA, con NIT 890.903.9388, puesto que el tantas veces mencionado artículo 590 del CGP permite

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

decretar esa medida previa sobre los bienes que le pertenezcan al demandado, más no recae sobre la persona jurídica como tal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo pasivo conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda, junto con el escrito de subsanación, por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito, a través de apoderado judicial, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le remitirá una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: FIJAR caución, previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo identificado con placas NDX-053, denunciado como de propiedad de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$170.317.276 M/Cte., con el fin de respaldar las costas y perjuicios que se llegaren a ocasionar con su práctica, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NEGAR por improcedente la medida cautelar de embargo y secuestro del automotor identificado con placas NDX-053, denunciado como de propiedad de BANCOLOMBIA S.A., atendiendo a las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: NEGAR por improcedente las medidas cautelares consistentes en i) el embargo y secuestro del vehículo de placas NDX-053, denunciado como de propiedad de BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 890.903.9388, ii) la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la empresa GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, con NIT. 830129827, iii) la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con NIT. 890.903.407, iv) la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 890.903.9388, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como vocero judicial del extremo activo al Dr. GUSTAVO ADOLFO CONEO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.490.354 expedida en Florencia (Caquetá), con tarjeta profesional número 234.216 del C.S. de la J., de conformidad con los escritos de poder allegados con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fcc35148e8c82607d86add05edc9638a107795f992a73dbca6ca3baa7f8d7c**

Documento generado en 20/01/2023 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE	GERSON ALMARIO ROJAS
DEMANDANDA	ISABEL CRISTINA NAVAJAS DIEZ
RADICACION	2023-00002-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Del estudio previo del libelo introductor se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 20, 25, numeral 1° del 26, numeral 1° del 28, 82, 83, 84, 85, 90 y 91 del Código General del Proceso, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, antes de acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, esto es, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 420-81137, y de conformidad con lo reglado en numeral 2 del artículo 590 del CGP, se procederá a fijar caución por valor de \$1.003.176.845 M/Cte., equivalente al 10% del valor de las pretensiones que ascienden a \$10.031.768.458 M/Cte. (monto del avalúo comercial aportado con la demanda), por considerarlo razonable teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y la solicitud elevada por la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Rescisión por Lesión Enorme incoada por el señor GERSON ALMARIO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.648.759, contra la señora ISABEL CRISTINA NAVAJAS DIEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.721.585, de acuerdo con las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo pasivo conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito, a través de apoderado judicial, y pida las

pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: FIJAR como caución la suma de \$1.003.176.845 M/Cte., correspondiente al 10% de los \$\$10.031.768.458 M/Cte. arrojados por el avalúo catastral conforme al cual versan las pretensiones del líbello introductor, que el demandante deberá prestar para el decreto de la medida cautelar solicitada con el fin de respaldar las costas y perjuicios que se llegaren a ocasionar con su práctica, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del extremo activo al Dr. INTI EDUARDO MATEO GUTIÉRREZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.200.129 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 219.520 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el escrito facultativo allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74d77c6d66ab3538e09c2e380aac55af85d60768a8f552c44bf2d014d24d7d5**

Documento generado en 20/01/2023 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
SOLICITANTE	JESMAR HURTADO & CIA. S. en C.
ABSOLVENTE	CARLOS ANDRÉS FLÓREZ PÁEZ
RADICACION	2023-00007-00
ASUNTO:	ADMITE SOLICITUD

Verificada la solicitud de interrogatorio de parte extraprocésal y sus anexos se establece que la misma cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 20, 183, 184 y s.s. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de la prueba extraprocésal, interrogatorio de parte del señor CARLOS ANDRÉS FLÓREZ PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.993.983, elevada por JESMAR HURTADO & CIA. S. en C., empresa identificada con NIT. 828.0002.090-6, representada legalmente por NELSON HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.069.007.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo, de manera virtual, la audiencia de que trata el artículo 203 del Código General del Proceso, durante la cual el señor CARLOS ANDRÉS FLÓREZ PÁEZ deberá responder el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la empresa solicitante.

TERCERO: Para efectos de participar en la celebración de la referida vista pública, las partes se podrán conectar utilizando el siguiente enlace: <https://call.lifsizecloud.com/16954088>

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al convocado, conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2 y 8 de la Ley 2213 de 2022, diligencia que deberá surtir con no menos

de cinco (5) días de antelación a la fecha establecida en el numeral anterior, como lo ordena el artículo 183 ibídem.

QUINTO: ADVERTIR al convocado que debe concurrir a la vista pública debidamente informado sobre los hechos materia de la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 203, y que su inasistencia sólo podrá excusarse, antes de la fecha de celebración de la audiencia o dentro de los tres días posteriores a a esta, mediante prueba, si quiera sumaria, de una justa causa que el despacho podrá verificar, por el medio más expedito, si se considera necesario, de conformidad con lo reglado en el artículo 204 del CGP.

SEXTO: COMUNICAR a las partes que, mediante el correo electrónico institucional de este Juzgado, jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrán solicitar y obtener, con la debida anticipación, todas las piezas procesales del expediente que consideren necesarias para el estudio y preparación de la diligencia programada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del extremo activo al Dr. **JONNATAN QUENTE VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.189.713, con tarjeta profesional número 172.221 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el escrito de poder allegado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83a28b78da1e7bd4fe1a31d6e91771ad001218fddd5be6d2553c1666a4be7db**

Documento generado en 20/01/2023 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HERNANDO OSPINA ROJAS
DEMANDADO	YAMID ALFREDO PERDOMO MONTOYA
RADICACIÓN	18001-40-03-001- 2019-00762-01
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

Se encuentra a Despacho la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Mónica Mosquera Zapata, apoderada judicial del demandado Yamid Alfredo Perdomo Montoya, contra la sentencia No. 00113 del 10 de agosto del 2022 proferida por el Juez Primero Civil Municipal, a través del cual se declara impróspera la excepción de "cobro de lo no debido".

Realizando un análisis a los documentos obrantes en el expediente, se advierte que, se observan cumplidos los presupuestos para admitir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 322,323,325 y 327 del mismo compendio normativo.

Por lo anterior, se procederá a la admisión del recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada y a quien, de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, si no se solicitare el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, se concede el término de **cinco (5) días** para presentar la respectiva sustentación. Una vez vencido este término, correrá el traslado a la parte contraria por igual término de cinco (5) días.

Adviértase que, si vencido el término referido, el apelante no sustenta el recurso, éste se declarará desierto.

(I) DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

(II) DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** la apelación interpuesta por la apoderada judicial del extremo pasivo, contra la sentencia No. 00113 proferida el 10 de agosto del 2022 por el Juez Primero Civil Municipal de Florencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, el recurrente contará con el término de cinco (05) días para presentar la sustentación, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la apelante que, la sustentación deberá circunscribirse únicamente a los temas presentados como reparos en la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Los memoriales deberá se allegados a la dirección electrónica institucional de este Despacho: jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df60ffb119de168650327e08e6e4e8880b43e78308f4edd73e7de54972a2b8f1**

Documento generado en 20/01/2023 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	VALENTINA FAJARDO ARBOLEDA y OTRO
DEMANDADO	HEREDEROS MELIDA TRUJILLO y OTRO
RADICACIÓN	18-001-40-03-003-2020-00165-01
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

Se encuentra a Despacho la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diego Rojas Cruz, apoderado judicial del demandado Fernando Fajardo Trujillo, contra la sentencia No. 169 del 21 de octubre del 2022 proferida por la Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, donde se declaró la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio a favor de los demandantes.

Realizando un análisis a los documentos obrantes en el expediente, se advierte que, se observan cumplidos los presupuestos para admitir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 322, 323, 325 y 327 del mismo compendio normativo.

Por lo anterior, se procederá a la admisión del recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada a quien, de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, si no se solicitare el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, se le concede el término de **cinco (5) días** para presentar la respectiva sustentación. Una vez vencido este término, correrá el traslado a la parte contraria por igual término de cinco (5) días.

Adviértase que, si vencido el término referido, el apelante no sustenta el recurso, éste se declarará desierto.

(I) DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

(II) DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** la apelación interpuesta por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra la sentencia No. 0169 proferida el 21 de octubre del 2022 por la Juez Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, el recurrente contará con el término de cinco (05) días para presentar la sustentación, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la apelante que, la sustentación deberá circunscribirse únicamente a los temas presentados como reparos en la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Los memoriales deberá se allegados a la dirección electrónica institucional de este Despacho: jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48179af8dce6dbac9a77cdae48bc9b1c6236c586e0eaff92ec485e9a2b9e400b**

Documento generado en 20/01/2023 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDANDO	PAOLA PATRICIA TORRES MURCIA
RADICACION	2022-00149-00
ASUNTO:	AUTORIZA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Mediante escrito del 15 de septiembre de 2022, el Dr. Félix Hernán Arenas Molina, apoderado judicial del extremo activo le comunicó al juzgado que, por error, en la demanda se registró, para efectos de notificaciones de la pasiva, la dirección electrónica paulopatro@hotmail.com, señalando que la correcta es paulopatri@hotmail.com, en consecuencia, solicitó autorización para llevar a cabo la diligencia de enteramiento utilizando este último e-mail.

Respecto a tal petición y constatando que, en efecto, se trató de un yerro de digitación en el líbello introductor y que el correo indicado ahora por el abogado del demandante coincide con el que aparece en la evidencia allegada para acreditar la manera en cómo obtuvo esa información, el despacho estima procedente acceder al requerimiento de la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

AUTORIZAR la notificación personal de la señora Paola Patricia Torres Murcia a la dirección paulopatri@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bd248bb21afd3663291119ce9311e3a9b95cf1ae48d1e25f11728d4ef45d63**

Documento generado en 20/01/2023 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- DIVISORIO
DEMANDANTE	ALBA YURANI ROSAS ESCANDON
DEMANDANDO	OSCAR DONALL ROSAS SÁNCHEZ
RADICACION	2019-00106-00
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA ENTREGA BIEN.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente en su integridad, avizora el Despacho que se encuentra pendiente resolver las siguientes solicitudes:

- ❖ Con reiterados memoriales, el Dr. Yeison Mauricio Coy Arenas, solicitó se fije fecha para la entrega del bien dividido dentro del proceso de la referencia.
- ❖ El Dr. Cesar Augusto Lemos Serna, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, allegó la oposición a la solicitud de entrega del bien inmueble dividido.
- ❖ Así mismo, el Dr. Coy Arenas aportó poder para defender los intereses de Valentina Rosas Ochoa.

II. CONSIDERACIONES

- ✓ **Solicitud entrega del bien dividido.**

El numeral 3°, del artículo 410 del Código General del Proceso, establece que, " *Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado*"

El Dr. Yeison Coy Arenas aportó el 12 de enero del 2023, el certificado de libertad y tradición de la bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 10-30-40 y Cra 11 No. 8-20 del Municipio de Florencia, Caquetá, y, en el mismo se observa la inscripción de la sentencia que decretó la división material del mentado bien:

COMPLEMENTACION:

OFICIO 245 DEL 5/10/2022 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO 8 DE FLORENCIA REGISTRADA EL 15/12/2022 POR DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA DE: ALBA YURANY ROSAS ESCANDON , DE: OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ.

ESCRITURA 4291 DEL 9/11/1995 NOTARIA 1A. DE FLORENCIA REGISTRADA EL 20/12/1995 POR COMPRAVENTA PARCIAL 447 M2 DE: LUIS EDUARDO ESCANDON RAMIREZ , A: GUSTAVO ROSAS SANCHEZ , A: OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ .

DIRECCION DEL INMUEBLE
 Tipo Predio: URBANO
 1) CL 8 # 10 -30-40 KRA 11#8-20 LOTE 2. MEDIANERO.

DETERMINACION DEL INMUEBLE: LOTE
 DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
 420 - 63743

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-12-2022 Radicación: 2022-420-6-17286
 Doc: OFICIO 245 DEL 05-10-2022 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA PROCESO VERBAL DIVISORIO . RAD. 2019-00106-00.
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supemotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221221456769614524 Nro Matricula: 420-130459
 Pagina 2 TURNO: 2022-420-1-47126

Impreso el 21 de Diciembre de 2022 a las 04:51:17 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ROSAS ESCANDON ALBA YURANY	CC# 53010857
DE: ROSAS SANCHEZ OSCAR DONALL	CC# 17634329
A: ROSAS CARDENAS NATALIA ANDREA	CC# 1117515519 X
A: ROSAS OCHOA VALENTINA	CC# 1022424428 X

Al encontrar que se cumplen con los requisitos pactados por el legislador, este Despacho judicial procederá a fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble, consagrada en el artículo 308 del Código General del Proceso, para el día **martes 31 de enero del 2023** a las 9:00 de la mañana.

Se le advierte a la parte interesada que, los gastos para el traslado del personal del Despacho al sitio de la diligencia, estarán a cargo de ese extremo procesal.

✓ **Oposición a solicitud de entrega del bien.**

A través de memorial, el Dr. Cesar Augusto Lemos, informó acerca de la oposición a la solicitud de entrega del bien inmueble dividido.

Frente este pedimento, Juzgado se pronunciará al respecto en su debida oportunidad (en la diligencia).

✓ **Poder conferido por Valentina Rosas Ochoa al Dr. Yeison Coy Arenas.**

Con memorial del 11 de noviembre del 2022, el Dr. Yeison Mauricio Coy Arenas, aportó memorial poder suscrito por la demandada, Valentina Rosas Ochoa, quien, le otorga facultades para actuar como representante de la sucesión del bien inmueble ubicado en la Calle 8 No. 10- 30 – 40 carrera 11 No. 8-20 Lote 2 Medianero, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-63743 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia.

Teniendo en cuenta que, la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, habrá el Despacho de conceder personería para representar los intereses de Valentina Rosas Ochoa, al Dr. Yeison Mauricio Coy Arenas, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder anexo.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

IV. DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para realizar diligencia que consagra el artículo 308 del CGP, esto es, entrega del bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 10-30-40 y Cra 11 No. 8-20 Lote 2 Medianero del Municipio de Florencia, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-130459 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, para el día **martes 31 de enero del 2023** a las 9:00 de la mañana.

Se le advierte a la parte interesada que, los gastos para el traslado del personal del Despacho al sitio de la diligencia, estarán a cargo de ese extremo procesal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto la oposición realizada por parte del Dr. Cesar Augusto Lemos Serna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para representar los intereses de **Valentina Rosas Ochoa** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.424.428, al Dr. **Yeison Mauricio Coy Arenas** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.052 y tarjeta profesional de abogado N° 202.745 del C.S.J, conforme las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a684a0056513c1d8bab8ed75dbc8a86b3fc0f080555a2487e18961b8c624fc**

Documento generado en 20/01/2023 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL NAVARRO RUBIANO NAVARRO S.A.S
DEMANDANDO	INVERSIONES RAMFOR LTDA.
RADICACION	2023-00003-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. Únicamente se allegó el certificado de existencia y representación de la empresa demandante mas no el de la demandada, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del CGP, en concordancia con el artículo 85 ibídem.

Se le recuerda, además, a la parte actora que el correo electrónico señalado en el libelo incoatorio, para efectos de notificaciones de la ejecutada, debe corresponder con el que aparezca registrado en el certificado, de acuerdo con el inciso 1º del numeral 2º del artículo 291 del CGP, lo cual el despacho no puede verificar, en este momento, por la omisión comentada.

2. Aunque se señaló, para efectos de notificaciones del demandado, el correo electrónico inversionesramfor@hotmail.com, no se indicó la manera como fue obtenido, ni mucho menos se allegaron las evidencias correspondientes, exigencia consagrada en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. La segunda pretensión no resulta clara ni congruente de cara a los documentos allegados, toda vez que se refiere al cobro de intereses corrientes sobre cada una de las facturas base de ejecución, sin embargo, en las mismas, no se observa que se hayan pactado, por ende, se deberá aclarar esa situación y, según el caso, realizar los ajustes pertinentes.
4. En el hecho tercero se aceptó haber recibido un abono para la factura No. FEP 4.4349, sin embargo, en ninguna de las pretensiones se hace alusión a ese documento, en consecuencia, la parte actora deberá aclarar la razón de esa incongruencia.

5. No se allegó ningún soporte mediante el cual se acredite el envío y recepción de los títulos valores objeto de ejecución, para considerarlos aceptados por el demandado y, en ese sentido, que se trata de una obligación actualmente exigible, procedimiento independiente de la validación o aprobación del documento que se realiza por parte de la DIAN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, presentada, a través de vocero judicial, por el GRUPO EMPRESARIAL NAVARRO RUBIANO NAVARRO SAS, identificado con NIT. 901.145.602, contra INVERSIONES RAMFOR LTDA, identificada con NIT. 830.061.784, de conformidad con las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del extremo activo al Dr. **MAXIMILIANO MERCHÁN ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.025.839 expedida en Bogotá D.C, con tarjeta profesional número 333.958 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el escrito de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e611bbe8ee9aba4b94f51ce32610e68bb2239b1716bbf455c68f34eb89070d**

Documento generado en 20/01/2023 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ISMENIA MONTENEGRO ALVAREZ Y OSCAR
AUGUSTO CALDERON PEREZ
ASUNTO: NIEGA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS
RADICACIÓN: 2009-00099-00 FOLIO 155 TOMO XVII
PROVIDENCIA: TRAMITE

Se procede a resolver la solicitud de cesión de los derechos litigiosos efectuada en este asunto, haciendo para ello las siguientes acotaciones:

- Si bien es cierto, el acto jurídico en mención viene suscrito, de una parte, por LAURA GARCIA POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.214.715.728, Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A. (cedente) y, de otra parte, por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.321.360, Apoderada General de REINTEGRA S.A.S (cesionaria), también es cierto que, el presente proceso se circunscribe a un asunto de mayor cuantía dentro del cual no es permitido actuar en causa propia.
- Como puede observarse, con la mencionada petición no se aportó la documentación que acredite la calidad de abogadas de quienes suscriben el documento de cesión de los derechos litigiosos, razón por la cual se puede predicar que dichas personas carecen del derecho de postulación que exige el artículo 73 del Código General del Proceso, para poder intervenir en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

NEGAR la solicitud de cesión de los derechos litigiosos realizada en este proceso por LAURA GARCIA POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.214.715.728, Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A. (cedente) y, de otra parte, por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.321.360, Apoderada General de REINTEGRA S.A.S (cesionaria), de acuerdo a los argumentos plasmados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7156d49cce7c2bcc7d9157e35a122ee4408f384e6274bfde51b735c916bb8045**

Documento generado en 20/01/2023 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ASMET SALUD ESS EPS-S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 2022-00043-00
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA Y TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Consultado el plenario, se evidencia que se encuentran pendientes por pronunciamiento las siguientes actuaciones:

1. Memorial del 21 de noviembre de 2022, a través del cual el Dr. Didier Yingliane Joven Vargas, actuando como apoderado judicial del extremo pasivo, interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y
2. Escrito del 30 de noviembre de 2022, proveniente del mismo abogado, en el que se formulan excepciones de mérito.

De cara a esos documentos, advirtiendo que en el expediente no obra soporte de la diligencia de notificación personal del demandado Departamento del Caquetá, y de conformidad con lo reglado en el artículo 301 del CGP, el despacho estima necesario reconocerle personería para actuar al Dr. Joven Vargas y tener al extremo pasivo notificado por conducta concluyente.

Valga mencionar que lo anterior resulta factible de acuerdo con el poder allegado con el memorial del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se proponen las excepciones de mérito, pues con el documento arrimado el 21 de noviembre de 2022 se aportó un escrito facultativo que está dirigido a un proceso con radicado distinto al del caso de marras, específicamente el 2021-419.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. DÍDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.791.712 expedida en Belén de los Andaquíes (Caquetá), y tarjeta profesional número 346.967 del C.S. de la J., para que actúe en estas diligencias como vocero judicial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: TENER al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL como notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso a partir de la notificación que, por estado electrónico, se haga de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se le hace saber al demandado que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones (442 del Código General del Proceso), los cuales empezarán a correr, simultáneamente, a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0646f83ab77842509258ba9a96c8428134538b1c5f47df6e1beb3f4842f150e1**

Documento generado en 20/01/2023 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA
DEMANDANDOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CESAREO MARÍN CASTAÑEDA (Q.E.P.D)
RADICACION	2022-00018-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y RECHAZA APELACIÓN

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

El señor Juan Carlos Losada Cerquera, a través de apoderado judicial, presentó Demanda Ejecutiva Singular contra las herederas determinadas, herederos indeterminados y la cónyuge y/o compañera permanente del señor Cesáreo Marín Castañeda (q.e.p.d).

En virtud de ello, mediante auto fechado 20 de mayo de 2022, este juzgado resolvió librar mandamiento de pago, ordenó la notificación de las herederas indeterminadas, el emplazamiento de los indeterminados y la cónyuge o compañera permanente del fallecido, entre otras cosas.

Más adelante, con proveído del 25 de agosto de 2022, se tuvo como notificada por conducta concluyente a la señora Eliana Marín Chávez, reconociéndole personería para actuar al abogado designado para que la represente en estas diligencias, así como también se requirió al vocero judicial del extremo activo para que realizara, en debida forma, el acto de enteramiento respecto a la demandada Maryoli Marín Chávez.

Contra esa decisión, el 31 de agosto de 2022, el apoderado del señor Juan Carlos Losada Cerquera interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, del que se corrió traslado y frente al cual se pronunció el abogado de la señora Eliana Andrea Marín Chávez.

De igual manera, en su oportunidad, el citado profesional del derecho interpuso recurso de reposición contra el auto del 20 de mayo de 2022, a través del cual se libró

el mandamiento de pago, medio de impugnación del que se corrió traslado a la parte actora que decidió guardar silencio durante el término concedido para hacer lo propio.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE MAYO DE 2022

El Dr. Yamid Perdomo España, vocero judicial de la señora Eliana Marín Chávez, se muestra inconforme con la determinación tomada por el despacho en providencia del 20 de mayo de 2022, es decir, haber librado mandamiento de pago en las presentes diligencias.

El desacuerdo del apoderado se fundamenta en cuatro tópicos: i) la falta de legitimación por activa del abogado del demandante, ii) la falta de competencia del juzgado para conocer de este asunto, iii) la indebida escogencia de la acción judicial y iv) que el derecho de acción del cobro de las letras se encuentra prescrito.

En el primer punto, que el Dr. Perdomo España denominó falta de legitimación por activa del apoderado del señor Juan Carlos Losada Cerquera, se argumentó que, de acuerdo con el poder otorgado por el demandante, al abogado Leonidas Torres quedó facultado para promover demanda ejecutiva singular en contra del señor Cesáreo Marín Castañeda, más no para accionar contra persona distinta a él como lo es la señora Eliana Andrea Marín Chávez.

En este ítem, Dr. Yamid también cuestionó que la documentación mediante la cual se le corrió traslado de la demanda, no incluyó el poder conferido por el actor y que para acceder a su contenido debió acudir al expediente físico entregado en la vivienda donde residía el señor Cesáreo Marín (q.e.p.d).

En el segundo punto, el abogado de la pasiva manifestó que, a su juicio, este despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, como quiera que versa sobre dos letras de cambio que surgieron con base en la compraventa de un tracto camión, negocio que se rescindió, de manera amistosa, entre el acreedor y deudor primarios, Pio Losada Ramos y Cesáreo Marín Castañeda, circunstancia que se prueba con el hecho de que la titularidad del vehículo nunca pasó a nombre de este último, tal como se evidencia en el historial de propietarios del RUNT.

Así las cosas, el Dr. Perdomo citó el artículo 20 y 25 del CGP para concluir que la cuantía de esta causa es \$45.000.000 M/Cte., y no \$275.000.000 como lo expone la parte actora, pues para el año 2022, en el que se admitió la demanda, el salario mínimo equivalía a \$1.000.000 M/Cte., y de acuerdo con ese monto se trata de un asunto de menor cuantía que es de resorte del Juzgado Civil Municipal.

En el tercer punto, el vocero judicial de la señora Eliana reprochó que las diligencias se están adelantando mediante el trámite errado, considerando que el señor Cesáreo Marín Castañeda falleció antes de que se admitiera el libelo introductor, por lo cual la acción que debió ser ejercida era la de liquidación y juicio de sucesión intestada, en condición de heredero acreedor de causante.

Finalmente, en el cuarto y último punto, el Dr. Yamid sostuvo que las letras de cambio carecen del requisito de exigibilidad toda vez que la fecha de vencimiento era el 14 de diciembre de 2018, es decir, que el derecho para el cobro prescribió el 14 de diciembre de 2021 y la demanda fue admitida hasta el 20 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, el profesional del derecho solicitó reponer la decisión tomada en el auto recurrido y, en su lugar, inadmitir la demanda de la referencia.

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

El abogado que representa los intereses del actor, Dr. Leonidas Torres Calderón, expuso su desacuerdo con la decisión tomada en auto del 25 de agosto de 2022, consistente en tener notificada por conducta concluyente a la señora Eliana Marín Chávez, reconocer personería a su vocero judicial y requerir al extremo activo para surtir, debidamente, la notificación de la señora Maryoli Marín Chávez.

Al respecto, el apoderado del demandante empezó diciendo que el contrato de mandato o poder especial debe especificar, de manera clara y precisa, la gestión encomendada y que, para el caso concreto, en el escrito facultativo allegado por el Dr. Yamid Perdomo con el objetivo de representar a la señora Eliana, se indica que esta lo otorga para actuar dentro del asunto en el que es demandado su padre, el señor Cesáreo Marín, además el documento es anterior al pronunciamiento hecho por el despacho en el que la tuvo como parte en el proceso en calidad de heredera determinada, el mismo en el que se partió de la premisa de que el señor Perdomo no contaba con poder para acudir en representación de la hija del fallecido, por lo tanto se ordenó notificarla personalmente.

El Dr. Leonidas continuó indicando que las decisiones emitidas por los jueces deben guardar relación y armonía con los hechos y pretensiones de la demanda, así como también con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, respaldando su dicho con la citación del artículo 281 del CGP y la sentencia SU-150 de 2022 de la Corte Constitucional.

En este sentido, el abogado del actor cuestionó que el despacho le hubiere reconocido personería al Dr. Yamid cuando en su decisión anterior, del 1º de junio de 2022, advirtió que no estaba facultado para representar a la demandada y que sus datos sólo eran útiles para intentar la ubicación de la señora Eliana Marín Chávez.

Esbozó también el Dr. Torres que el citado profesional del derecho actuó de manera negligente, puesto que tenía conocimiento del auto fechado 5 de mayo de 2022, en el que se realizó control de legalidad y se reconoció a su poderdante como heredera determinada, sin embargo, no adecuó el mandato frente a los nuevos hechos y pretensiones de la demanda, pese a la flexibilidad otorgada por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para cuestionar una decisión judicial y permitirle al funcionario que la emitió reconsiderar su postura.

En el caso concreto, procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos tanto por el abogado del extremo activo como por el que representa a la demandada Eliana Marín Chávez, el primero contra el auto del 25 de agosto de 2022 y el segundo contra el del 20 de mayo del mismo año.

- Recurso de reposición contra el auto del 20 de mayo de 2022 (libra mandamiento de pago):

En lo que tiene que ver con el primer asunto ventilado por el Dr. Yamid Perdomo, lo que llamó la falta de legitimación por activa del abogado del demandante, debemos comenzar precisando que este concepto no se relaciona con el apoderado judicial de acude al proceso sino directamente de quien pretende hacerse parte del mismo, en virtud al interés jurídico que pueda llegar a ostentar.

Hecha esta claridad, a la luz de los argumentos utilizados por el vocero de la señora Eliana para fundamentar esa inconformidad inicial, y dando cumplimiento al deber de interpretación que le asiste al juez para auscultar el verdadero sentido de lo expuesto por el sujeto, descendiendo a la naturaleza y esencia de lo escrito, entiende este fallador que a lo que se refiere el Dr. Perdomo es a la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, catalogada como *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, toda vez que el mandatario de la pasiva considera que el Dr. Leonidas Torres no tenía poder para interponer esta acción ejecutiva, y dicho escrito facultativo, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del mismo compendio normativo, constituye un requisito de la demanda.

Bajo esta comprensión, se estudia el planteamiento del Dr. Yamid, y frente al mismo el despacho no encuentra que le asista razón al togado, pues sostiene que el Dr. Torres, únicamente, está facultado para promover demanda ejecutiva contra el señor Cesáreo Marín Castañeda, lo cual se contradice con la realidad procesal, toda vez que, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de mayo de 2022 (control de legalidad), y con escrito del día 11 del mismo mes y año, el apoderado del actor allegó la demanda reformulada junto con un segundo poder.

Así las cosas, en el nuevo mandato, el Dr. Leonidas quedó, clara y expresamente, facultado para promover la acción ejecutiva contra las herederas determinadas e indeterminadas del señor Cesáreo Marín Castañeda (q.e.p.d), su cónyuge o compañera permanente, tal como se lee a continuación:

Leonidas Torres Calderón
Abogado

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETÁ



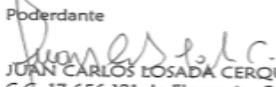
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PARA REPRESENTAR

JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.121 de Florencia, a través de este documento manifiesto que confiere Poder Especial, amplio y suficiente al Dr. LEONIDAS TORRES CALDERÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.204.227 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 292004 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, trámite y lleve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR en contra de la Señora Maryoli Marín Chavez, Eliana Andrea Marín Chavez herederos determinables e indeterminables, cónyuge o compañera permanente del Señor Cesáreo Marín Castañeda (Q.E.P.D.), con el fin de obtener el pago contenido de dos (2) letras de cambio de fecha 01 de noviembre de 2018 y dar cumplimiento al auto de fecha 05 de mayo del 2022 del Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito en el radicado 2022-00018-00.

Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, recibir, conciliar, renunciar, transigir, realizar los inventarios y avalúos, reasumir el poder, suscribir, firmar, solicitar copias del proceso y todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, sin decirse en ningún momento que obra sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado dentro de los términos del poder conferido.

Cordialmente,
Poderdante



JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA
C.C. 17.656.121 de Florencia, Caquetá

Acepto,



LEONIDAS TORRES CALDERÓN
C. C. No. 1.014.204.227 de Bogotá DC
T. P. No. 292004 del C. S. Judicatura

Calle 21 N 11-34 B/La Consolata Florencia Caqueta - Celular móvil 3144916218
Email: leotorrescalderon@gmail.com

Sumado a ello, no son de recibo los cuestionamientos del Dr. Perdomo, según los cuales en el traslado de la demanda no se incluyó el poder y que para conocer su contenido debió acudir al expediente físico entregado, inicialmente, en la vivienda donde residía el señor Cesáreo Marín (q.e.p.d), pues, justamente, en auto del 25 de agosto de 2022, el despacho se abstuvo de darle validez al acto de enteramiento surtido por el abogado del actor y, en su lugar, tuvo notificada por conducta concluyente a la señora Eliana Marín Castañeda de todas las providencias dictadas en estas diligencias y empezó a correr, nuevamente, el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro del cual el Dr. Yamid pudo, en cualquier momento, solicitar el link del expediente virtual para examinarlo y así tener acceso a todas y cada una de las actuaciones que obran en el plenario, de las cuales hace parte el escrito facultativo traído a colación.

Por otro lado, en lo que atañe al segundo tema que le genera desacuerdo al Dr. Perdomo, relacionado con la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto, en atención a que, según el mandatario, la cuantía del proceso es de \$45.000.000 M/Cte., y no de \$275.000.000, esta afirmación no encuentra respaldo alguno en la exposición del abogado, quien se limitó a relatar que las letras de cambio surgieron con base en un contrato de compraventa y que ese negocio se rescindió por común acuerdo entre las partes, sin dejar claro de qué forma y por qué esa circunstancia incide en el valor tenido en cuenta por el despacho para determinar la competencia y cómo lo terminaría disminuyendo hasta el nuevo monto que él refiere.

Además, valga precisar que, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 26 del CGP, para establecer la cuantía el asunto se debe tener en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y conforme a ello el juzgado procedió en el momento de la admisión del libelo genitor, por ende, los hechos alegados por el togado tendrían que ver con el fondo del asunto y en nada afectarían la competencia de esta autoridad judicial para tramitarlo.

Ahora, respecto al tercer punto expuesto por el vocero judicial de la señora Eliana, consistente en que el abogado del demandante promovió la acción inadecuada, siendo la correcta la liquidación de sucesión intestada, puesto que el señor Cesáreo Marín (q.e.p.d) ya había fallecido para el momento de la presentación del libelo introductor, el despacho no comparte la postura del Dr. Yamid, toda vez que el artículo 87 del CGP le permite al acreedor interponer acción ejecutiva contra los herederos determinados e indeterminados, demás administradores y/o el cónyuge del deudor, y teniendo en cuenta que esa fue la clase de proceso escogido inicialmente por el actor, la demanda se reajustó con base en esa norma, sin que resultara factible abstenerse de darle trámite para forzar al extremo activo a acudir a una vía que, por voluntad del legislador, es potestativa.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la supuesta carencia del requisito de exigibilidad de los títulos valores base de la ejecución, por haber operado la prescripción del derecho a cobrarlos, como consecuencia de que transcurrieron más de 3 años desde la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación hasta el momento en que se presentó la demanda, es importante tener en cuenta, primero que todo que la exigibilidad no es un requisito formal del título ejecutivo, así lo recordó la Corte Constitucional, en sentencia T-474 de 2018, al decir que estos documentos deben gozar de dos tipos de condiciones: unas formales y otras sustanciales, ubicando dentro de estas últimas la que nos encontramos estudiando en este momento, por lo tanto, es un asunto de fondo y no es procedente ventilarlo mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 del CGP.

Lo mismo sucede respecto a la prescripción, como quiera que no puede considerarse que el despacho erró al tomar la decisión contenida en el auto atacado porque no tuvo en cuenta esa figura jurídica, toda vez que la misma es renunciable, en consecuencia, debe ser alegada, en su momento procesal, por la respectiva parte, y no admite declaratoria oficiosa, a la luz de lo señalado por el artículo 282 del CGP.

En ese sentido, el estudio que se realiza sobre la exigibilidad del título al momento de librar el mandamiento de pago tiene que ver con que se trate de una obligación pura y simple, es decir que no esté sujeta a condición o plazo o, en caso de estarlo, la primera se haya cumplido y/o el segundo haya vencido.

- **Recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra el auto del 25 de agosto de 2022 (notificación por conducta concluyente):**

El primer tema que despierta el inconformismo apoderado del actor, Dr. Leónidas Torres Calderón, es el hecho de que en el escrito facultativo otorgado por la señora Eliana Marín Chávez al abogado Yamid Perdomo, esta lo autoriza para representarla en un proceso en el que funge como demandado su padre, motivo por el cual el vocero judicial del demandante considera que el Dr. Perdomo no está facultado para actuar en estas diligencias.

Frente a tal asunto, el despacho se aleja del razonamiento esgrimido por el abogado del extremo activo, pues si bien es cierto el poder atacado se confirió en esos términos, no se puede desconocer que ello obedeció, justamente, al yerro cometido por la parte demandante que, inicialmente, interpuso la acción ejecutiva contra el señor Cesáreo Marín Castañeda (q.e.p.d.), pasando por alto que ya había fallecido, circunstancia que, en su momento, debió ser objeto de control de legalidad y se terminó encauzando la demanda contra los herederos del extinto.

Así las cosas, no queda duda que el escrito emanado de la señora Eliana Marín Chávez, desde el principio, estuvo dirigido a este proceso, sin que tenga mayor relevancia el hecho de que el nombre del demandado haya cambiado como consecuencia del error de la parte actora que debió ser corregido.

Estando tan claro el asunto, mal haría entonces el despacho en exigirle a la pasiva otorgar un nuevo poder y desconocer, por ello, las actuaciones de su abogado, incurriendo en un exceso de formalismo y sacrificando el derecho de defensa y contradicción de la demandada por una nimiedad.

Ahora, el Dr. Leonidas continúa fundamentado su desacuerdo con la decisión tomada en el proveído objeto de recurso, argumentando que el escrito es anterior al pronunciamiento hecho por el despacho en el que se tuvo como parte en este proceso, en calidad de heredera, a la señora Eliana, en el cual se partió de la premisa de que el señor Perdomo no tenía poder para acudir en representación de la hija del fallecido, por lo tanto, se ordenó notificarla personalmente, advirtiendo que los datos del togado sólo eran útiles para intentar ubicar a la hoy demandada.

En este sentido, el Dr. Torres considera que haber tenido a la señora Marín Chávez notificada por conducta concluyente, validando el memorial facultativo otorgado al Dr. Yamid, se torna incongruente y que las decisiones emitidas por los jueces deben guardar armonía.

Al respecto, el despacho encuentra que la primera decisión a la que se refiere el apoderado del demandante, es la contenida en el auto del 1º de julio de 2022, en la que, contrario a lo entendido por el Dr. Leonidas, lo que se precisó fue, básicamente, que el trámite había iniciado de nuevo, como consecuencia del control de legalidad, por ello el abogado Perdomo no se encontraba ejerciendo la representación de la señora Eliana y, mucho menos, podía utilizarse su información para surtir la notificación de esta.

Y es que, precisamente, cuando se libró de nuevo el mandamiento de pago se ordenó la notificación PERSONAL de la señora Eliana, en consecuencia, no era factible aceptar que se surtiera ese acto de enteramiento a la dirección perteneciente al Dr. Yamid, sin que, en ningún momento, el juzgado hiciera alusión a defectos o irregularidades para invalidar el poder otorgado a su favor, simplemente era un documento que en ese entonces no se estaba considerando porque, como se dijo antes, el trámite prácticamente volvió a comenzar.

Entonces, cuando la señora Marín Chavéz concurrió de nuevo al proceso, a través del Dr. Perdomo, resultaba completamente viable tenerla notificada por conducta concluyente, decisión que, por lo ya explicado, de ninguna manera puede entenderse contradictoria con lo dicho en el auto del 1º de julio de 2022.

En virtud de las consideraciones plasmadas a lo largo de este auto, el despacho no accederá a revocar ninguna de las providencias atacadas mediante los recursos de reposición interpuestos por los abogados Torres y Perdomo.

Y, frente al recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial del actor, se rechazará por improcedente, teniendo en cuenta que el artículo 321 del CGP prevé, de manera taxativa, los autos susceptibles de ese medio de impugnación, haciendo una lista en la que no se encuentra contemplado el que se ataca en esta oportunidad, ni tampoco consagra esa posibilidad el artículo 301 del mismo Estatuto Procesal que hace referencia a la notificación por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: NO REVOCAR las decisiones tomadas en los autos calendados 20 de mayo de 2022 (libra mandamiento ejecutivo) y 25 de agosto de 2022 (decreta notificación por conducta concluyente), de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

Como consecuencia de lo anterior, los términos concedidos en los mencionados proveídos, para la señora ELIANA MARÍN CHÁVEZ, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, a la luz de lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial del extremo activo, conforme a los argumentos esgrimidos en este proveído.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ed0d590f1486765ef5bb93e8ac98d078a8772d839345d6d8d08fa4dfdb9ef5**

Documento generado en 20/01/2023 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	JAIRO ANDRÉS GUTIERREZ CEDEÑO Y LAURA DANIELA GUTIERREZ
DEMANDADO	SANDRA LILIANA GUTIERREZ OTRA
RADICACION	2017-00407 FOLIO 0355 TOMO XXIV
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN Y/O QUEJA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda, con respecto a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación y/o queja, interpuestos por el apoderado judicial de las demandadas SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA, contra el auto calendaro 10 de agosto de 2022 que decidió la nulidad planteada en este trámite, teniendo en cuenta que no hubo lugar a dar cumplimiento al artículo 110 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría del Juzgado, por cuanto, el impugnante, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy, ley 2213 del 13 de junio de 2022, corrió traslado del respectivo escrito al abogado de la activa, y éste dentro de la oportunidad legal dio contestación a los mismos, cuyos documentos se encuentran adosados al expediente físico y digital.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Motivos de inconformidad

El apoderado judicial de las demandadas SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA, interpone recursos de reposición y en subsidio el de apelación y/o queja contra el pronunciamiento del 10 de agosto de 2022, trayendo como justificación de tales impugnaciones una transcripción textual de las argumentaciones expuestas en el documento contentivo de la citada nulidad como se aprecia a folios 71 a 79 del cuaderno de incidente de nulidad.

Es menester señalar que, debido a la similitud de los razonamientos esgrimidos por el apoderado judicial de la pasiva, tanto en el escrito de nulidad como en el contenido de los recursos que hoy ocupan la atención del Juzgado, resulta

inocuo entrar en un nuevo estudio de éstos, dado que los mismos fueron objeto de análisis en el proveído que en esta oportunidad es sometido a los reparos.

La contestación del recurso

El abogado de la parte demandante, dentro del término legal, al contestar los medios de impugnación interpuestos contra el auto objeto de debate, pide no acceder a lo solicitado por su antagonista, en razón a que éste se limita a sustentar la nulidad, mas no ataca las razones expuestas por el Juzgado mediante las cuales niega la misma, tornándose así, en su concepto, infundado el recurso.

Cita como sustento de su escrito extracto del pronunciamiento vertido por la Corte (sic) en sentencia SU-418/2019: “... *La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el Juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada*”.

Si el recurrente no ataca los sustentos o consideraciones definidas por el juzgador para negar la nulidad, no puede predicarse de ello una verdadera sustentación de la apelación, pues se limita a exponer los mismos argumentos expuestos en la solicitud de nulidad que le fuera negada.

De aquí en adelante, el citado togado, se confina igualmente a efectuar una narración semejante a los hechos plasmados al momento de dar respuesta a la solicitud de nulidad, por lo que se considera innecesario profundizar en ellos, habida cuenta que en oportunidad pretérita también se hizo el examen suficiente para efectos de la decisión tomada en el proveído de fecha 10 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación y tienen por finalidad el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición es aquél que se puede interponer ante el mismo juez o magistrado que efectuó el pronunciamiento, con el objeto de que se revoque o se reforme; busca que el mismo funcionario que profirió la providencia sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, siempre y cuando la decisión se haya pronunciado sin apego a las normas procesales y sustanciales, y alejada de la realidad procesal a tal punto que vulnere los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso.

Como se reseñó en antecedencia, efectivamente, el defensor de las demandadas se circunscribió a allegar al plenario una copia idéntica del escrito

de la solicitud de nulidad, sin sustentar las razones jurídicas que justifiquen su inconformidad contra la decisión cuestionada, como lo exige claramente el artículo 318 del Código General del Proceso.

Pues, como es sabido, este mecanismo procesal tiende a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen los agravios que aquella pudo haber inferido por haberse edificado contrariando el imperio de la ley, razón por la cual, los defectos que se le endilguen deben estar comprobados para que el mismo operador judicial que la profirió proceda a su enmienda, favoreciéndose la celeridad y economía procesales, es decir, evitando así la revisión de dicho pronunciamiento por parte de un órgano jerárquicamente superior a través del recurso de apelación.

En el caso que se analiza, se puede concluir que el pronunciamiento objeto de discordia se encuentra revestido de suficiente legalidad y certeza, aspectos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento, razón por la cual este operador judicial se sostiene en los argumentos jurídicos allí incorporados, de tal suerte que, dicha decisión se mantendrá incólume.

Como subsidiariamente con la reposición se invocó el recurso de apelación y éste se encuentra enlistado en el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptible de concesión, así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá, de conformidad con los artículos 318, 319, 320, 321 y 323 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de las demandadas SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA contra el proveído de fecha 10 de agosto de 2022 que decidió el fondo de la solicitud de nulidad planteada, con apoyo en las razones jurídicas descritas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente incoado por el apoderado judicial de las demandadas SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA, contra el auto calendarado 10 de agosto de 2022, conforme a lo planteado en la parte motiva de este pronunciamiento.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, remítase el expediente digitalizado al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, para efectos de la presente alzada, previas las constancias de rigor.

TERCERO: Como consecuencia del numeral anterior, no se toma decisión alguna con respecto al recurso de queja subsidiariamente impetrado en estas diligencias, por el abogado de las señoras SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA y CLARA CECILIA GUTIERREZ MORA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf6f7ac06ac45b5f581e3c0bce4856a13925eb1fbf44a205a408a9fda683b77**

Documento generado en 20/01/2023 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	VICENTA TRUJILLO DE CRUZ
DEMANDADO	CLÍNICA METLIFE y OTROS
RADICACION	2017-00180-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA

I. ANTECEDENTES

Procede esta Judicatura a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto contra el auto de fecha 4 de noviembre del 2022, a través del cual no se impartió trámite al recurso de apelación contra la providencia proferida en audiencia del 27 de octubre del mismo año, donde se negó la práctica de una prueba pericial.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El Dr. Jesús Roberto Piñeros Sánchez, apoderado judicial del demandado Soulmedical Ltda., sustentó su inconformidad en los siguientes términos:

Refiere en primer lugar que, la apelación de autos podrá interponerse directamente, es decir, no es obligación de presentarla como subsidiaria de la reposición. (sic).

“ (...) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su (sic) Para separar elementos incidentales en la oración, es decir, aquellos que equivalen a una explicación. En este caso cumplen una función semejante a la del paréntesis y por ello esta clase de comas se llaman parentéticas, como ocurre en el siguiente ejemplo (la expresión incidental está en cursivas): decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición”. Hoy lunes 31 de octubre fecha en la cual remito al juzgado la presente apelación me encuentro dentro del término de ejecutoria. (...)”

Alude que, la providencia tomada por el Director del proceso y que fue objeto de alzada, solo adquiriría firmeza al pasar tres días de ejecutoria, de conformidad con lo regulado en el artículo 302, es decir, su firmeza solo ocurrirá luego de pasado el término para su sustentación de los tres días que tiene el numeral 3 del artículo 322 (sic).

Luego, “recuerda” el uso de los signos de puntuación como la coma, y procede a escribir su significado.

Añade que “ (...) Pues bien, la explicación de la ejecutoria dentro del texto del artículo 302 tiene una explicación de su ocurrencia, es decir, las únicas providencias que adquieren ejecutoria instantánea son las que no sean impugnadas o no admitan recursos.

Ahora bien, la conjunción “O”, es una conjunción coordinante, es decir, que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones: no sean impugnadas o no admitan recursos

Dicho de otra manera, si se impugno O la providencia admite recurso, su ejecutoria no es instantánea. (...)”

Y finaliza indicando lo siguiente:

“ (...) pues bien. Con el presente documento he DESISTIDO de no apelar la decisión del señor juez de no desestimar el dictamen presentado por el actor, y en tal sentido entendemos que estamos dentro del término para susténtalo. (...)”

III. TRASLADO RECURSO

El 10 de noviembre del 2022, el apoderado judicial al momento en que remitió el recurso objeto de estudio, realizó el traslado simultaneo a los demás sujetos procesales, quienes, a la fecha, dejaron vencer en silencio el mismo

REPOSICIÓN y en subsidio QUEJA en contra del auto de fecha 4 de noviembre del año 2022 dentro del proceso expediente de la referencia.

Jesus Roberto Piñeros Sanchez <jrpineros1@gmail.com>

Jue 10/11/2022 4:19 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jefferson hitscherich ramirez <jhr992@hotmail.com>;omar@montanorojas.co

<omar@montanorojas.co>;notificacionesjudiciales@tusdependientes.com

<notificacionesjudiciales@tusdependientes.com>;Secretaria General

<secretaria.general@nuevaeps.com.co>;notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>;notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

<notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com>;Alejandra Martinez

<nana.m10@hotmail.com>;lucrocruz36@hotmail.com

<lucrocruz36@hotmail.com>;gloriapcruz2011@gmail.com

<gloriapcruz2011@gmail.com>;nadia_cru@hotmail.com

<nadia_cru@hotmail.com>;saincruztrujillo@gmail.com

<saincruztrujillo@gmail.com>;rosemver68@hotmail.com <rosemver68@hotmail.com>;Nelson Enrique Saenz

<asesorjuridicoespecializado1a@gmail.com>;juanspinerosperez <juanspinerosperez@gmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ

jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

VERBAL POR RESPONSABILIDAD MEDICA EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE Vicenta Trujillo de Cruz y Otros

¹ Traslado visible a folio 1 del archivo denominado “28RecursoReposiciónEnSubsidioQueja” del expediente digital

IV. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

Requiere el recurrente se reponga la providencia adiada 4 de noviembre del 2022, a través del cual este Juzgador decidió abstenerse de tramitar el recurso de apelación presentado el 31 de octubre del 2022 por Soulmedical Ltda, en razón a que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, tiene su génesis en ocasión a la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del C.G.P, a través del cual se profirió auto que decreta pruebas y el mismo fue objeto de recurso de reposición por parte del Dr. Jesús Roberto Piñeros.

Frente al tema es pertinente destacar que, el legislador a través del artículo 322 del estatuto procesal civil, consagró la oportunidad y requisitos para impetrar el recurso de apelación, del cual, se destaca lo siguiente:

*“ (...) 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia **que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal INMEDIATAMENTE** después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. (...)”* negrillas propias.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en sus reiterados pronunciamientos ha indicado:

“[D]ándole un sentido integral al artículo 322 de [l Código General del Proceso], se tiene que de acuerdo a su numeral 1º, cuando la providencia se emite en el curso de una audiencia o diligencia, la apelación **«deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada»**, a lo que seguidamente indica que, de todos los recursos presentados, al final de la audiencia el juez «resolverá sobre la procedencia (...) así no hayan sido sustentados».

“Significa lo anterior que **una** es la ocasión para interponer el recurso que **indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada»**, lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...).”²

En esa misma línea, el Máximo Tribunal Civil aludió:

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil -Sentencia STC 15304-2016 RAD. 20001-22-14-002-2016-00174-01 M.P Margarita Cabello Blanco.

“ (...) de lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

“ a) **Para los primeros**, el legislador previó dos momentos, **uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o**, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...).³negrillas propias

De la normatividad y jurisprudencia en cita, se desprende que la oportunidad que estimó el legislador para que la parte interesada en invocar el recurso de alzada contra un auto que haya sido proferido en audiencia, es dentro ella inmediatamente después de proferido.

Situación que a todas luces NO ocurrió en el *subjudice* pues, dentro de la audiencia inicial celebrada el pasado 27 de octubre del 2022, el apoderado judicial de Soulmedical Ltda. (Dr. Jesús Roberto Piñeros), únicamente interpuso recurso de reposición contra la providencia que decidió sobre el decretó de pruebas dentro del asunto de la referencia.

Posteriormente el 31 de octubre 2022, el citado profesional del derecho presenta memorial señalando “desistir de la NO interposición del recurso apelación contra el auto que negó la recusación por falta de imparcialidad del perito Luis Gonzalo Plata Serrano, proferido en la audiencia del pasado 27 de octubre del 2022”, figura jurídica exótica que no está regulada por el legislador en el Código General del Proceso.

Así las cosas, mediante auto proferido el 4 de noviembre del 2022 se resolvió abstenerse de tramitar el recurso de apelación, por haber sido interpuesto extemporáneamente, máxime cuando los argumentos jurídicos del apoderado judicial del recurrente están centrados en la oportunidad para sustentar dicho recurso, lo cual, conforme a la jurisprudencia citada, no puede confundirse con la oportunidad para la interposición del mismo.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho se mantiene en su posición y decidirá NO reponer la providencia que negó dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió sobre el decreto de pruebas proferido en audiencia del 27 de octubre del 2022.

I) Concesión del recurso de queja.

En lo referente al recurso de queja interpuesto por el Dr. Piñeros Sánchez, el artículo 352 del CGP, a la letra dice:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil – Sentencia STC10405 de 2017 M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Si bien, mediante el auto del 4 de noviembre de 2022, no se realizó análisis alguno relativo a la procedencia o no del recurso de alzada, bajo el entendimiento de haber sido presentado extemporáneamente, lo cierto es que en aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y al principio de doble instancia, habrá de entenderse que el recurso de apelación fue denegado, por ende, se concederá el recurso de queja.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

VI. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada cuatro (4) de noviembre del 2022, a través del cual se resolvió no dar trámite al recurso de apelación presentado por el Dr. Jesús Roberto Piñeros Sánchez, apoderado judicial de Soulmedical Ltda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja planteado por el representante judicial de Soulmedical Ltda., contra el auto del 4 de noviembre de 2022, por medio del cual no se tramitó por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió sobre el decreto de pruebas dictado en audiencia del 27 de octubre del mismo año.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c175dbd1cd086a4856651aad2bfb6c6072991be70603ca5f400ca619a47b5d2e**

Documento generado en 20/01/2023 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS
DEMANDANDO	JUAN EDUARDO POLANÍA LUGO
RADICACION	2022-00201-00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

Consultado el expediente, se observa que reposan dos memoriales, que datan del 16 y 18 de enero del año en curso, provenientes del Dr. Hugo Saldaña Amezquita, apoderado del extremo activo en estas diligencias, mediante los cuales le informa al juzgado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, devolvió el oficio No. 183 del 1º de septiembre de 2022, a través del cual se le comunicó el decreto de la medida de embargo y secuestro del inmueble involucrado en este proceso, indicando que no procederá a dar cumplimiento a lo ordenado como quiera que no se encuentra registrada, previamente, hipoteca a favor del acreedor.

De cara a la situación ventilada por el togado, el despacho advierte la necesidad de hacerle saber a la mencionada autoridad que, junto con la transferencia del pagaré, mediante el endoso en propiedad, el anterior acreedor hipotecario, BANCO DAVIVIENDA S.A., le cedió también a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. la garantía real que ampara el crédito incorporado en ese título valor, citando el artículo 15 de la Ley 35 de 1993, modificado por el artículo 77 de la Ley 510 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

ORDENAR que, por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se **libre un nuevo oficio** dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, comunicándole nuevamente de la medida cautelar decretada en auto del 17 de agosto de 2022 y haciéndole saber, además, que, junto con la transferencia del pagaré, mediante el endoso en propiedad, el anterior acreedor, BANCO DAVIVIENDA S.A., le cedió también a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. la garantía real (hipoteca) que ampara el crédito incorporado en ese título valor, citando el artículo 15 de la Ley 35 de 1993, modificado por el artículo 77 de la Ley 510 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306dacc448dbf22c1066e6055484d183edb5f37918f00085eaf290f75ef35294**

Documento generado en 20/01/2023 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>